



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2524-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 0542-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0542-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A - ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA GERA I
UBICACIÓN : DISTRITO DE JEPELACIO, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

25 OCT. 2018

H.T. 2017-101-002950

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1005-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Gera I, (en adelante, **CH Gera I**), de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de agosto del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 052-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 851-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018², notificada al administrado el 11 de abril del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.
5. El 25 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1953-2018-OEFA/DFAI⁵ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1005-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

1 Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

2 Folios del 14 al 15 del Expediente.

3 Folio 16 del Expediente.

4 Escrito con registro N° 041153. Folio 20 al 24 del Expediente.

5 Folio 32 del expediente.

6 Folios del 25 al 29 del expediente.



6. El 5 de julio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

7. Además, el 17 de julio del 2018⁸, el administrado presentó información adicional a su escrito de descargos N° (en adelante, **escrito complementario**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Escrito con registro N° 56581. Folios del 36 al 42 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 59963. Folios del 46 al 56 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El almacén de residuos peligrosos de la CH Gera I (Coordenadas UTM WGS 84: 291943E / 9324518N) no se encuentra cercado ni cuenta con un sistema de drenaje.

a) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén de residuos peligrosos de la CH Gera I¹⁰ no se encontraba cercado ni contaba con un sistema de drenaje. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente con las fotografías N° H02-1 al H02-4 del Informe de Supervisión.
12. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que la infraestructura del almacén de residuos peligrosos, no cuenta con canales de drenaje ni muros de contención.

b) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos N° 1, Electro Oriente alegó que el área detectada durante la Supervisión Regular 2016 ha sido inhabilitada, por lo que los residuos peligrosos que se encontraban en ella fueron enviados al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos ubicado en la Ex CT Moyobamba. Para acreditar lo alegado, el administrado presentó un registro fotográfico¹¹, mediante el cual muestra la situación actual del almacén de residuos peligrosos de la CH Gera I y del almacén temporal de residuos peligrosos en la Ex CT Moyobamba.
14. Sobre el particular, se advierte que el administrado acreditó que a la fecha de presentación del escrito de descargos N° 1, se han retirado los residuos peligrosos del almacén del CH Gera I por lo que ya no requeriría estar cercado y contar con un sistema de drenaje; sin embargo, no ha acreditado la trazabilidad de los residuos desde el almacén de la CH Gera I al almacén temporal de residuos peligrosos de la Ex CT Moyobamba ni el almacenamiento en dicho lugar, toda vez que el registro fotográfico¹² muestra el almacén de la Ex CT Moyobamba vacío y sin residuos peligrosos.

15. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, Electro Oriente informó que los residuos peligrosos que serán almacenados en el almacén temporal de la Ex CT Moyobamba serán recogidos, trasladados y destinados por medio de una EPS – RS, conforme lo indicado en sus cartas¹³ presentadas el 14 de setiembre del 2017.

16. Cabe señalar que, de la revisión de las referidas cartas, se advierte que estas hacen referencia al levantamiento de requerimiento de información de la Supervisión Regular 2017 de la CH Gera II (15 de agosto de 2017) y de la Unidad

¹⁰ Cabe indicar que los residuos peligrosos identificados en dicho almacén fueron tres cilindros con aceites residuales.

¹¹ Folio 21 del Expediente.

¹² Fotografía N° 2 del escrito de descargos N° 1.

¹³ Carta GS-2296-2017 con registro N° 67715 y Carta GS-2298-2017 con registro N° 67720.



de Negocio Moyobamba - Ex CT Moyobamba (15 de agosto de 2017). En tal sentido, dichas cartas no desvirtúan el presente hecho imputado de la supervisión 2016 de la CH Gera I, sino de las otras unidades fiscalizables de Electro Oriente; por tanto, dicha información no permite acreditar que efectivamente los residuos peligrosos de la CH Gera I fueron trasladados a la Ex CT Moyobamba.

17. En el escrito de descargos N° 1, Electro Oriente indicó que mediante levantamiento de observaciones manifestó que los residuos peligrosos generados en CH Gera II también son enviados al almacén temporal de residuos peligrosos en la Ex Central Térmica Moyobamba. Igualmente, reitera que cuenta con una EPS-RS para el manejo de estos residuos.
18. Al respecto, como se ha indicado el presente hecho imputado versa sobre las condiciones en las que se encontraba el almacén de la CH Gera I, mas no de la CH Gera II; por lo que si bien lo señalado por el administrado acreditaría que solo utiliza el almacén de la EX CT Moyobamba para disponer sus residuos sólidos peligrosos, no desvirtúa lo imputado al administrado en el presente PAS.
19. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que la fotografía del almacén vacío corresponde al momento que se había implementado la mejora de la base de la pintura impermeable y que por ello lo adjuntó como referencia para acreditar que el almacén de residuos peligrosos ubicado en la Ex CT Moyobamba cuenta con cerco, sistema de drenaje, piso liso y con pintura impermeabilizada, acreditando esta manera que dicho almacén se encuentra en óptimas condiciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
20. Sobre el particular, se advierte que el almacén temporal de la Ex CT Moyobamba, lugar donde dispondría los residuos peligrosos que se generen en la CH Gera I, se encuentra en condiciones establecidas en la normativa ambiental, sin embargo, la presente imputación se encuentra referida a los requisitos de cerco y sistema de contención con los que no contaba el almacén de la CH Gera I al momento de la Supervisión Regular 2016.
21. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, Electro Oriente señala que debe considerarse que la observación del almacenamiento de los cilindros fue realizada en el año 2016 y la propuesta de medida correctiva fue emitida el 25 de junio del presente año. En tal sentido, indica que en ese lapso de tiempo de casi dos años los cilindros han sido movidos de ese lugar y tal como informó en su escrito de descargos N° 1 no puede obtener una fotografía de los cilindros dentro del almacén temporal de la Ex CT Moyobamba.

Cabe indicar que, lo que se propuso acreditar al administrado mediante el Informe Final de Instrucción es que los residuos peligrosos (cilindros conteniendo aceite residual) se encuentren en un área que cuente con un sistema de drenaje y se encuentre debidamente cercado o de ser el caso que acredite que dichos residuos peligrosos se encuentren debidamente almacenados en un relleno de seguridad.

23. Lo señalado por la SFEM se realizó en virtud que el administrado no presentó información que permita acreditar que dichos residuos se encuentren debidamente almacenados o en su defecto que estos hayan sido trasladados y hayan tenido una adecuada disposición final.
24. Asimismo, Electro Oriente señala que los residuos peligrosos (cilindros que contenían aceite residual) fueron ubicados en el almacén temporal de la Ex CT Moyobamba y posteriormente fueron trasladados a la Ex CT Tarapoto, con el fin





de almacenar aceite residual dentro de la poza para luego ser entregados a la EPS – RS.

25. Para acreditar lo antes señalado, el administrado presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2017 de la Ex CT Tarapoto, mediante el cual específica y acredita la disposición de sustancias semisólida extraída de la poza; además, presentó una Guía de Remisión N° 0003-000083¹⁴.
26. Sobre el particular, corresponde indicar que no es posible afirmar que los residuos que fueron dispuestos desde la Ex CT Tarapoto, sean los residuos que fueron detectados en la Supervisión Regular 2016, toda vez que el administrado no ha presentado información que permita acreditar el movimiento de los residuos de la CH Gera I a la Ex CT Moyobamba, y posteriormente a la CT Tarapoto. Dicha información pudo ser corroborada con la presentación del registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos que dichas instalaciones deben contar.
27. Al respecto, es preciso indicar que el registro de entrada y salida debe contener la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso¹⁵. En ese sentido, la presentación de dicho registro permitiría acreditar que los residuos peligrosos generados en la CH Gera I hayan sido trasladados a la Ex CT Moyobamba, y posteriormente a la CT Tarapoto; sin embargo, de los documentos que obran en el expediente no se advierte que obre información que permita acreditar el traslado de los residuos peligrosos entre las centrales.
28. Asimismo, cabe señalar que conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁶ y de acuerdo al artículo 171° del TUO de la LPAG¹⁷, corresponde a los administrados aportar pruebas que permitan desvirtuar los hechos imputados.
29. Es importante indiciar que el presente hecho imputado versa sobre el almacén de residuos peligrosos de la CH Gera I, el cual no se encontraba cercado ni contaba con un sistema de drenaje al momento de la Supervisión Regular 2016.

¹⁴ De la revisión de la guía de remisión se advierte que los residuos fueron trasladados de la CT Shilcayo al relleno de seguridad. En tal sentido dicha información no permite acreditar que dichos residuos peligrosos sean los mismos que se generaron en la CH Gera I.



Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹⁶ Considerandos 95 y 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017. Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22123

⁹⁵ Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción⁷⁵, el cual se rige por principios especiales⁷⁶, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.

⁹⁶ Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.”



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones”



- 30. En tal sentido, en sus escritos de descargos el administrado ha indicado que a la fecha el almacén de la CH Gera I ha sido inhabilitado y que los residuos que genera en dicha central son almacenados en la Ex CT Moyobamba; por tanto, dicha acción será analizada en el acápite correspondiente al análisis de la medida correctiva.
- 31. En atención a lo expuesto **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente en el presente extremo.** Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 32. De acuerdo al numeral 1 del artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General De Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- 33. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸.
- 34. A nivel reglamentario, el artículo 28° de la resolución de consejo directivo n°007-2015-oeffa/cd¹⁹ y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la

¹⁸

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

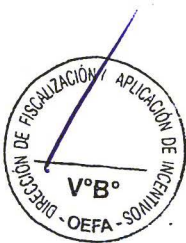
El énfasis es agregado.

¹⁹

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

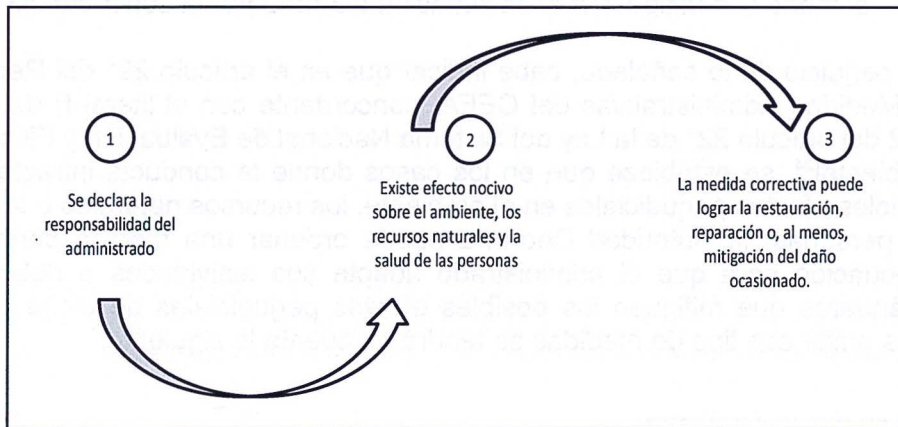




ley del sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la ley del sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA



²⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

²¹

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

El énfasis es agregado.

²⁴ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

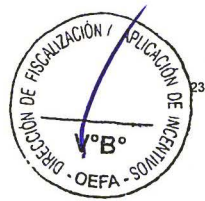
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

El énfasis es agregado.





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

39. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

40. La conducta infractora está referida a que el almacén de residuos peligrosos de la CH Gera I no se encuentra cercado ni cuenta con un sistema de drenaje.

41. En sus escritos de descargos, el administrado ha indicado que a la fecha el almacén de residuos peligrosos de la CH Gera I se encuentra desocupado y deshabilitado para dicho uso, siendo ahora utilizado para el almacenamiento de materiales diversos que no generan impacto ambiental negativo²⁵.

42. Asimismo, indica que los residuos generados en la CH Gera I son trasladados al almacén temporal de residuos peligrosos de la Ex CT Moyobamba, el cual se encuentra debidamente acondicionado²⁶; toda vez que, se encuentra (i) cerrado, (ii) cuenta con un sistema de drenaje, (iii) un sistema de contención, (iv) piso liso e impermeabilizado.

43. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de acuerdo a lo manifestado por el administrado, se verifica que no existen medios probatorios que acrediten un daño potencial y por tanto, la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras²⁷.

44. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

²⁵ Para acreditar ello, presentó la fotografía N° 1 adjunta a su escrito de descargos N° 1. Folio 21 del Expediente.

²⁶ Para acreditar ello, presentó la fotografía N° 2 adjunta a su escrito de descargos N° 1. Folio 21 del Expediente.

²⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/C/LRA/Ifi